

## *Resolución Sub Gerencial*

Nº 0118 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000255 - 2025, de fecha 21 de abril del 2025, levantada en contra el **Sr. CHRISTIAN ATOCHE GARCIA**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

### CONSIDERANDO:

Que, el acta de control N° 000255 – 2025 de fecha 21 de abril del 2025 sustentada con Informe N° 069 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en contra de **CHRISTIAN ATOCHE GARCIA**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° V5N-093, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA UNICA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMPONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 -SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	UNO DE LOS PASAJEROS MANIFESTO QUE ESTA PAGANDO POR EL TRASLADO S/. 15.00 POR EL PASAJE. EL CONDUCTOR NO PRESENTA TARJETA DE CONDUCIR

Que, con Doc. N° 8194206 y Exp. N° 5029158 el administrado presenta su descargo sustentando que se trasladaba a la ciudad de huanca llevando a su pareja Sra. ROSA LUZ CALLA ALVIS identificada con DNI N° 40797018, a su centro de trabajo como docente de primaria; la madre de su pareja la Sra. JESUS ISIDORA ALVIS HUAMANI identificada con DNI N° 29541030, quien vive y acompaña a su pareja; su comadre Sra. LEOCADIA FELICIANA TACO VILCA, Identificada DNI N° 30654797, quien asistía a una misa familiar en la ciudad de huanca y el Sr. ARTURO ANSELMO LLERENA FLORES con DNI N° 30762651, quien es vecino y veterinario de la ciudad de HUANCA se trasladaba por una emergencia, en el momento de la intervención los inspectores de campo interrogan al Sr. Arturo por el costo del pasaje, el Sr. Arturo, asumiendo que se trataba del ómnibus, menciona que es de S/.15.00, porque los inspectores preguntaron ¿A cómo está el pasaje de Arequipa a Huanca), por lo cual los inspectores asumieron que su persona realizaba el servicio de transportes de pasajeros, por ello presento medio probatorio dando fe ante un juez de paz, que no se realizó ningún tipo de cobro al Sr. Arturo Anselmo Llerena Flores :

### ADJUNTA:

- ACTA DE CONSTATAACION POLICIAL EN EL DISTRITO DE HUANCA DEL DIA 21 DE ABRIL DEL 2023, CONSTATANDOSE EL NO PAGO DEL SEÑOR ARTURO ANSELMO LLERENA FLORES.

DECLARACION JURADA CERTIFICADA Y COPIA DE DNI:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0118 -2025-GRA/GRTC-SGTT

- ARTURO ANSELMO LLERENA FLORES DNI N° 30762651
- LEUCADIA FELICIANA TACO VILCA DNI N° 3065479
- JESUS ISIDORA ALVIS HUAMANI DNI N° 29543010
- ROSA LUZ CALLA ALVIS DNI N° 40797018

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia;

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: “(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.” (Acta de Control);

Cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas o realizaba el servicio particular (sin fines de lucro).

Que, acorde al numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPA, Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

Se pasa a corroborar con los medios probatorios del Acta De Control N° 000255 identificándose a los pasajeros:

- ARTURO ANSELMO LLERENA FLORES DNI N° 30762651
- LEUCADIA FELICIANA TACO VILCA DNI N° 3065479

Que con fecha 30 de mayo del 2025 a las 2:00 p.m. se toma la Declaración Jurada verbal del señor Arturo Anselmo Llerena Flores, sobre controversia del pago por el traslado de 15 soles en su calidad de presunto pasajero. (Fs. 27), manifestando que él fue quien dijo que el pasaje costaba 15 soles, porque creyó que los inspectores le preguntaban sobre el precio del pasaje del ómnibus y por eso dio ese tipo de respuesta. Indicando además que se encuentra apenado por haber perjudicado al señor Christian Atoche García, esposo de su amiga ROSA LUZ CALLA ALVIS (profesora en el lugar), por llevarlo al distrito de HUANCA.

Que lo argumentado por el recurrente el Sr. CHRISTIAN ATOCHE GARCIA conductor del vehículo de placa de rodaje N° V5N-093, logra identificar a los pasajeros mediante copia de DNI, DECLARACIÓN JURADA LEGALIZADA, ACTA DE CONSTANCIA POLICIAL y DECLARACION JURADA VERBAL del Sr. Arturo Anselmo Llerena Flores, conforme al uso particular del vehículo de placa de rodaje N° V5N-093 por lo tanto del análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado detallados en el párrafo precedente, se identifica a los Sres. ARTURO ANSELMO LLERENA FLORES DNI N° 30762651, LEUCADIA FELICIANA TACO VILCA DNI N° 3065479, prueba presentada por los inspectores de la SGTT, corroborado por el acta de control N° 000255-2025.

En ese sentido media elemento probatorio **SUFICIENTE** que permite desvirtuar la comisión de la infracción, tipificado como F-1 con los medios probatorios aportados por los inspectores de campo en el acta de control N° 000255 – 2025, conforme a lo ordenado por el **artículo 8° del PAS SUMARIO**, las actas de fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 salvo prueba en contrario, toda vez, que, a través del Acta de Control N° 000255-2025, se deja constancia de los pasajeros intervenidos.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0118 -2025-GRA/GRCA-SGTT

Que, no obstante, el numeral 256.8. del artículo 256º del TUO de la LPAG, establece que: "Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas: 1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso".

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° 020 – 2025 - GRA/GRCA-SGTT- AF/TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 0323 – 2025 - GRA/GRCA-SGTT-ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR LA NO EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN, contenida en el acto administrativo, Acta de Control N° 000255 de fecha 21 de abril de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° V5N-093), consecuentemente efectúese la devolución siempre que corresponda al titular de la misma.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente Resolución y el Informe Final de instrucción N° 020 -2025-GRA/GRCA-SGTT-ATI.AF/TACQ, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444. Una vez cumplido procédase con el archivo correspondiente del presente trámite administrativo

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

**06 JUN 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CEP:  JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre